



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DOÑA MARTA ROSA ARANCIBIA LOPEZ, POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN N° 177 /

La Florida, 29 JUL 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012 y; la Circular N° 39 de fecha 12 de mayo de 2011 de la Dirección del Trabajo y,

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 19 de julio de 2016, se recibió la solicitud de información pública en esta Inspección Comunal de La Florida bajo Folio N° 2433-2016, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Informe de Fiscalización del Liceo Los Almendros Corp. Municipal de La Florida. Comudéf 70933700-9 Proceso 37.169 de la Fiscalización 1360/2016/130 16-05-2016 Conclusión Jurídica"* (sic).

2.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."*

3.- Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4.- Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

5. Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre una denuncia de Derechos Fundamentales por actos de acoso laboral con efecto en la integridad psíquica efectuada por doña Blanca Rosa Pizarro Soto, la cual originaría la

investigación por dicha denuncia bajo comisión 1360.2016.130 efectuada por la Unidad de Investigación de Derechos Fundamentales y de Libertad Sindical de la Dirección Regional del Trabajo de la Región Metropolitana Oriente, por lo que conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar el acceso a la información:

a) Como ya se señaló, el artículo 21 numeral 2 señala al respecto que se podrá denegar total o parcialmente la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

b) La ley N° 19.628, *“Sobre Protección de la Vida Privada”* en su artículo 2°, literal g) precisa como datos personales sensibles entre otras, los estado de salud físicos o psíquicos de una persona, y que en este punto se encuentra estrechamente relacionado con la denuncia formulada ante la Inspección del Trabajo por la Sra. Pizarro Soto, en la especie actos de acoso laboral con efecto en su integridad psíquica, la cual puede clocar al descubierto antecedentes médicos de la trabajadora denunciante.

c) Es importante destacar que, mediante Decisión de Amparo Rol C13-12, de 13.04.12, el Consejo Para la Transparencia, coincidió con lo sostenido por la Dirección del Trabajo, **que no resulta procedente la entrega de las denuncias por acoso y maltrato laboral** efectuadas en su contra por el trabajador de un establecimiento educacional, aun cuando respecto de ellas el procedimiento de investigación practicado por la Dirección del Trabajo de conformidad a los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo y a la Orden de Servicio N° 9 de 2008 de la Dirección del Trabajo, que imparte instrucciones sobre procedimiento administrativo en caso de denuncia por vulneración de derechos fundamentales, en el marco de la Ley 20.287, ***de divulgarse el contenido de las denuncias podría afectarse “el derecho de la privacidad de la denunciante, quién consignó en detalle en sus denuncias los hechos que de su vida privada que la motivaron a solicitar la intervención de los organismos reclamados; todo lo cual configura causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia”.***

Que, del mismo modo, esta Corporación ha razonado que las Inspecciones del Trabajo deben necesariamente dotar de protección y reserva a las víctimas de conductas atentatorias a su dignidad, así como también a los declarantes en el respectivo proceso investigativo, resultando ello esencial para que dicho órgano público pueda llevar a cabo cabalmente sus funciones, garantizando el debido resguardo y celo en el tratamiento de antecedentes como los consultados, según ha razonado este Consejo (Lo anterior a partir de la decisión C272-10 y refrendado con posterioridad por las decisiones de amparo C2323-14, C1174-15 y C1248-15, C2458-15, 24/11/2015).

d) En virtud de lo expuesto, acceder a su solicitud vulneraría el Arts. 2° letra g), 4, 7 y 20 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

RESUELVO:

I. DENIÉGASE la entrega de información relativa a Informe de Fiscalización y Conclusiones Jurídicas derivadas de denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales de Fiscalización 1360/2016/130, N° de Proceso 37.169 por denuncia formulada por la trabajadora doña Blanca Rosa Pizarro Soto, requerida por doña Marta Rosa Arancibia Lopez, a través de la solicitud de acceso a la información Folio N° 2433-2016, de fecha 19 de julio de 2016, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 2 Ley N° 20.285.

II. NOTÍFIQUESE la presente resolución a doña [REDACTED] mediante correo electrónico señalado en la solicitud de información pública, dirigido a [REDACTED]

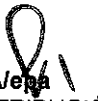
III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




EDUARDO PORTILLA ARELLANO
ABOGADO
INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO (S)
ICT LA FLORIDA


EPA/epa
DISTRIBUCIÓN:
Interesado
Expediente
O. de Partes